



# Derechos de titularidad inespecífica en el ámbito de la relación laboral

*Dr. OMAR TOLEDO TORIBIO*

*Profesor de la Academia de la Magistratura del Perú*

*Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de  
Lima*

*Profesor de la Universidad de San Martín de Porres*

*Juez (p) de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema  
de la República del Perú*

# 1.- Principio Protector

- ★ Recogido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado que establece que “el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ARTÍCULO 23°. “...Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador.”

# EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

★ Ello significa que los derechos fundamentales no sólo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos subjetivos, sino también verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos, al mismo tiempo que informan y se irradian las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada.

★ (Fundamento 5, Sentencia del Exp. N°976-2001-AA/TC)

# EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Este especial deber de protección que se deriva de esta concepción objetiva de los derechos fundamentales, impone como una tarea especial del Estado su intervención en todos aquellos casos en los que éstos resulten vulnerados, independientemente de dónde o de quiénes pueda proceder la lesión. Con lo cual entre los sujetos pasivos de los derechos ya no sólo se encuentra el Estado, sino también a los propios particulares.

(Fundamento 5, Sentencia del Exp. N°976-2001-AA/TC)

# EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

★ Como se ha dicho, esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados se deriva del concepto de Constitución como *Ley Fundamental de la Sociedad*, que en nuestro ordenamiento se encuentra plasmado a través del artículo 1° de la Constitución de 1993, que pone énfasis en señalar que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

★ (Fundamento 5, Sentencia del Exp. N°76-2001-AA/TC)

# LOS EFECTOS *INTER PRIVATOS* DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

(...) la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *inter privados* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales.

★ (Fundamento 6, Sentencia del Exp. N° 124 -2001-AA/TC)

# LIMITACIÓN DE LOS PODERES EMPRESARIALES

Esto mismo ha de proyectarse a las relaciones privadas entre empleador y trabajador como el caso de Telefónica del Perú S.A.A. y de los demandantes, respectivamente. Si bien aquélla dispone de potestades empresariales de dirección y organización y, constituye, además, propiedad privada, aquéllas deben ejercerse con irrestricto respeto de los derechos constitucionales del empleado o trabajador (...). Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador;

(Fundamento 7, Sentencia del Exp. N° 124-2001-AA/TC)



# LIMITACIÓN DE LOS PODERES EMPRESARIALES

★ Dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador. Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral.

★ (Fundamento 7, Sentencia del Exp. N° 124-2001-AA/TC)



**EXP. N.º 1058 -2004-AA/TC**

**LIMA  
RAFAEL FRANCISCO  
GARCÍA MENDOZA**

Lima, 18-agosto-2004

**DERECHO A LA INTIMIDAD E  
INVIOLABILIDAD DE LAS  
COMUNICACIONES PRIVADAS  
(Inciso 7 y 10 del Artículo 2º de la Constitución )**

# DERECHO A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

★ Aun cuando es inobjetable que toda relación laboral supone para el trabajador el cumplimiento de obligaciones; y para el empleador, la facultad de organizar, fiscalizar y, desde luego, sancionar a quien incumple tales obligaciones, ello no quiere decir que el trabajador deje de ser titular de los atributos y libertades que como persona la Constitución le reconoce.

★ (Fundamento 19, Sentencia del Exp. N° 1058-2004-AA/TC)

# DERECHO A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

★ No en vano el artículo 23° de nuestra norma fundamental contempla expresamente que *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*. Por consiguiente y en tanto existen mecanismos mediante los cuales el trabajador puede ejercer sus derechos, resulta igual de inobjetable que la relación de trabajo debe respetar el contenido esencial de los mismos.

★ (Fundamento 19, Sentencia del Exp. N° 1058-2004-AA/TC)

# DERECHO A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

★ Queda claro, empero, que cuando se alega que la relación laboral no puede desconocer los derechos fundamentales del trabajador, ello no significa tampoco que tales atributos puedan anteponerse a las obligaciones de trabajo, de manera tal que estas últimas terminen por desvirtuarse o desnaturalizarse. En tales supuestos, es evidente que el empleador no solo puede, sino que debe, hacer uso de su poder fiscalizador e, incluso, disciplinario.

★ (Fundamento 20, Sentencia del Exp. N° 1058-2004-AA/TC)

# DERECHO A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

- ★ Sin embargo, en tales supuestos, la única forma de determinar la validez, o no, de una medida de tal índole es, en primer lugar y como ya se anticipó, respetar las propias limitaciones establecidas por la Constitución y, en segundo lugar, implementar mecanismos razonables que permitan, sin distorsionar el contenido de los derechos involucrados, cumplir los objetivos laborales a los que se encuentran comprometidos los trabajadores y las entidades empleadoras a las cuales pertenecen.

★ (Fundamento 20, Sentencia del Exp. N° 1058-2004-AA/TC)

# DERECHO A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

★ Se plantea en el presente caso no es, sin embargo, que la empresa demandada no haya podido investigar un hecho que, a su juicio, consideraba reprochable, como lo es el uso de un instrumento informático para fines eminentemente personales, sino el procedimiento que ha utilizado a efectos de comprobar la presunta responsabilidad del trabajador investigado. Sobre este particular, es claro que si se trataba de determinar que el trabajador utilizó su correo electrónico para fines opuestos a los que le imponían sus obligaciones laborales,...

★ (Fundamento 21, Sentencia del Exp. N° 1058-2004-AA/TC)

# DERECHO A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

★ La demandada, por otra parte, tampoco ha tenido en cuenta que en la forma como ha obtenido los elementos presuntamente incriminatorios, no solo ha vulnerado la reserva de las comunicaciones y la garantía de judicialidad, sino que ha convertido en inválidos dichos elementos. (artículo 2º, inciso 10 de la Constitución).

★ (Fundamento 21, Sentencia del Exp. N° 1058-2004-AA/TC)





**EXP. N.º 0895-2001-AA/TC**

**LAMBAYEQUE  
LUCIO VALENTÍN ROSADO  
ADANAQUE**

**Lima, 19-agosto-2002**

**DERECHO A LA LIBERTAD DE  
CONCIENCIA Y RELIGIÓN  
(Inciso 3 del Artículo 2º de la  
Constitución)**

# DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

★ El derecho constitucional a la objeción de conciencia, como adelantábamos en el fundamento tercero, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa.

★ (Fundamento 7, Sentencia del Exp. N°0895-2001-AA/TC)

# DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

★ El Tribunal Constitucional considera que si en un principio la emplazada optó por respetar los designios derivados de los dogmas religiosos profesados por el recurrente, no existen razones legítimas para que, con posterioridad, se decidiera cambiar de decisión. Este criterio, desde luego, no significa que el Tribunal desconozca el *ius variandi* del empleador; pero, en atención a su carácter de derecho fundamental, derivado del principio de dignidad humana, para que se realizara tal cambio era preciso que se observara un mínimo de razonabilidad en los fundamentos del cambio.

★ (Fundamento 8, Sentencia del Exp. N°0895-2001-AA/TC)

# DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

★ De este modo, dadas las particulares circunstancias del caso, la objeción de conciencia al deber de asistir a laborar los días sábados planteada por el recurrente, encuentra fundamento en la medida en que la empresa no ha aportado razones objetivas que permitan concluir que el cambio en la programación laboral obedezca a intereses superiores de la institución hospitalaria compatibles con el sacrificio del derecho del recurrente, que, aunque excepcional, resulta plenamente aplicable a esta causa.

★ (Fundamento 9, Sentencia del Exp. N°0895-2001-AA/TC)



**EXP. N.º 0866 -2000-AA/TC**

**MOQUEGUA  
MARIO HERNÁN MACHACA MESTAS  
SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

Lima, 10-julio-2002

**DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E  
INFORMACIÓN**

**(Inciso 4 del Artículo 2 de la Constitución)**

# DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

★ El Tribunal Constitucional opina que la empleada debió analizar la relación entre el contenido de los hechos noticiosos difundidos y los intereses públicos comprometidos, pues sólo está prohibido difundir a la opinión pública aquellas actividades que pongan en riesgo el cumplimiento constitucionalmente adecuado de las funciones de la Administración y los principios que informan la relación de trabajo entre empleador y trabajador.

★ (Fundamento 7, Sentencia del Exp. N°0866-2000-AA/TC)

# DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

★ Y ello es así no sólo porque en materia de interpretación de los derechos constitucionales siempre ha de preferirse aquella que permita una más intensa optimización de su ejercicio, sino también porque los límites de los derechos siempre deben interpretarse en forma restrictiva.

★ (Fundamento 7, Sentencia del Exp. N°0866-2000-AA/TC)

# DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

★ Las restricciones previstas en el inciso d), del artículo 23.º del Decreto Legislativo N.º 276 y el artículo 138.º de su reglamento, no pueden interpretarse en el sentido de que los trabajadores en general o uno de ellos, en particular, puedan ser silenciados en el reclamo de sus derechos o en la denuncia sobre lo que, a juicio de ellos constituyen malos manejos administrativos.

★ (Fundamento 7, Sentencia del Exp. N°0866-2000-AA/TC)



# DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

★ La democracia, como expusiera Norberto Bobbio, es el “gobierno del poder público en público”. Por lo tanto, este colegiado considera que en el presente caso no sólo se afectó el derecho de informar del recurrente, sino, a la vez, el derecho del pueblo a ser informado sobre cómo se manejan sus instituciones.

★ (Fundamento 7, Sentencia del Exp. N°0866 -2000-AA/TC)

# EXP. N.º 3765-2004-AA/TC

- ★ **PIURA**
- ★ **LUÍS ENRÍQUE**
- ★ **SUÁREZ CARDOZA**
- ★ **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Lima, 25-enero-2005**

**DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**  
**(Inciso 24, párrafo e, del Artículo 2º de la**  
**Constitución)**

# DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

★ La publicación del comunicado de fecha 17-01- 2004 (f. 8), mediante el cual la demandada hace de conocimiento público que el accionante (...)“ha cesado en sus funciones como Administrador de Tienda; en la ciudad de Piura” (sic), configura un despido incausado conforme el criterio sentado en la STC N.º 976-2001-AA/TC, por no haberse expresado la causa que lo justifica, lo que atenta contra el derecho al trabajo contenido en el artículo 22º de la Carta Magna.

★ (Fundamento 2, Sentencia del Exp. Nº 3765-2004-AA/TC)

# DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- ★ En el presente caso, la conducta de la demandada tuvo como fundamento un hecho concreto atribuible únicamente al demandante, conforme está acreditado con la declaración jurada de fecha 16 de enero de 2004, (fojas 33) lo cual, si bien se ha indicado no neutraliza ni desaparece la agresión constitucional en la que ha incurrido la parte demandada, sirve para poner de manifiesto que el proceder del accionante configuró un incumplimiento de obligaciones que no puede ser soslayado sin reparo, la presunción de inocencia a que tiene derecho todo ser humano, conforme al inciso e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución, inclusive dentro de los alcances de un contrato de trabajo, queda desvirtuada a tenor de su propia manifestación escrita (f. 33).

★ (Fundamento 4. Sentencia del Exp. N° 3765-2004-



**EXP. N.º 2868-2004-AA/TC**

**ÁNCASH  
JOSÉ ANTONIO  
ÁLVAREZ ROJAS**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24-noviembre-2004

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD**

**( Inciso 1 del artículo 2º de la Constitución)**

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

★ El Tribunal considera que el derecho de contraer libremente matrimonio, si bien no tiene la autonomía propia de un derecho constitucional específico, como lo tienen la libertad contractual, de empresa, tránsito, religión o cualquier otra que se reconozca en la Norma Fundamental, sí se encuentra en el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la persona, reconocido en el artículo 2, inciso 1), de la Constitución.

★ (Fundamento 14, Sentencia del Exp. N°2868-2004-AA/TC)

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

- ☀ El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.
- ☀ (Fundamento 14, Sentencia del Exp. N°2868-2004-AA/TC)

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

- ☀ Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es el *ius connubii*. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con él [aunque no únicamente], a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia.
- ☀ (Fundamento 14, Sentencia del Exp. N°2868-2004-AA/TC)



# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

- ✦ Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio. Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad –para autorizar o negar- de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración.
- ✦ (Fundamento 14, Sentencia del Exp. N°2868 -2004-AA/TC)

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

- ✦ El Tribunal considera que se ha violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que así se hubiese satisfecho el principio de legalidad, la exigencia de contarse con una autorización de la PNP para que uno de sus efectivos contraiga matrimonio constituye una intolerable invasión de un ámbito de libertad consustancial a la estructuración de la vida privada del recurrente. Este último, como todo ser humano, es libre de decidir con quién contrae matrimonio y cuándo lo celebra, sin que para ello requiera el visto bueno de un órgano estatal, por más que se preste servicios en dicha institución.
- ✦ (Fundamento 18, Sentencia del Exp. N°2868-2004-AA/TC)

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

- ✦ El Estado, a través de uno de sus órganos, sanciona a un servidor o funcionario por tener determinado tipo de relaciones con homosexuales o, como en el presente caso, con un transexual, con independencia de la presencia de determinados factores que puedan resultar lesivos a la moral o al orden público, se está asumiendo que la opción y preferencia sexual de esa persona resulta ilegítima por antijurídica.
- ✦ (Fundamento 23, Sentencia del Exp. N°2868-2004-AA/TC)

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

- ✦ El Tribunal no alienta que al interior de las instalaciones de la Policía Nacional del Perú, sus miembros puedan efectuar prácticas homosexuales; tampoco, por cierto, heterosexuales [cf. ordinal “g” del fundamento jurídico 85 de la STC 0023-2003-AI/TC]. Lo que juzga inconstitucional es que, inmiscuyéndose en una esfera de la libertad humana, se considere ilegítima la opción y preferencia sexual de una persona y, a partir de allí, susceptible de sanción la relación que establezca con uno de sus miembros.

(Fundamento 24, Sentencia del Exp. N°2868-2004-AA/TC)

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

★ Por tanto, este Tribunal considera que es inconstitucional que el recurrente haya sido sancionado por sus supuestas relaciones “sospechosas” con un transexual.

★ (Fundamento 24, Sentencia del Exp. N°2868 -2004-AA/TC)



**EXP. N.º 02129 -2006-PA/TC**

**LIMA**

**LUIS LEONIDAS**

**CHÁVEZ PAÍS**

**Lima, 02-mayo-2006**

**DERECHO A LA DIGNIDAD  
(Artículo 1º de la Constitución)**

# DERECHO A LA DIGNIDAD

- ★ En igual sentido, este Tribunal en la STC N.º 2945-2003-AA/TC, ha afirmado que el “principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada”. (Fundamento 19)
- ★ (Fundamento 5, Sentencia del Exp. Nº2129-2006-PA/TC)

# DERECHO A LA DIGNIDAD

- ✦ el emplazado al haber dado por concluida su designación sin tener en cuenta que por motivos de su estado de salud se encontraba suspendida la relación existente entre las partes, ha vulnerado sus derechos a la dignidad y al trabajo, pues no ha tenido en consideración que por padecer de una enfermedad, el demandante se encontraba incapacitado temporalmente para prestar sus servicios a la entidad emplazada.
- ✦ (Fundamento 7, Sentencia del Exp. N°02129-2006-PA/TC)





**EXP. N°2465 -2004-AA/TC**

**LIMA**

**JORGE OCTAVIO RONALD**

**BARRETO HERRERA**

**Lima, 11-octubre-2004**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS  
MAGISTRADOS**

# LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MAGISTRADOS

★ Los límites a la libertad de expresión de los jueces deben ser interpretados de manera restricta y debidamente motivada -al igual que toda restricción al ejercicio de derechos fundamentales-; por ello, cualquier posible limitación solo encontrará sustento si deriva de la propia ley o cuando se trate de resguardar el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

★ (Fundamento 17, Sentencia del Exp. N° 2465-2004-AA/TC)



# LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MAGISTRADOS

- ★ *La neutralidad y la prudencia* constituyen parte de los estándares mínimos que demuestran frente a la sociedad la imparcialidad e independencia de los jueces en las causas que le toca resolver. Ello, por cuanto el rol de un juez no es el de representar políticamente a la sociedad y hacer las críticas en su nombre, y por lo mismo, tampoco puede emitir libremente opiniones, como lo haría cualquier ciudadano común.
- ★ El juez, más bien, está obligado a actuar *secundum legem* y con la más clara *neutralidad* aun cuando en su fuero interno se incline por una posición particular, de ser el caso.
- ★ (Fundamento 21, Sentencia del Exp. N° 2465-2004-

# LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Las opiniones sobre el proceso -*por parte de los propios miembros del Poder Judicial*-, cuando aún no ha adquirido la calidad de cosa juzgada o no se encuentre en la etapa de juicio público y revista trascendencia social, constituyen un elemento negativo para garantizar la imparcialidad de aquel los jueces encargados de emitir la decisión final, pues es claro que podría afectar a las partes involucradas en el proceso y, en el peor de los casos, tales declaraciones podrían generar en la ciudadanía y en la prensa un filtro de conciencia contrario a lo que finalmente podría ser el fallo, de modo que pueden ser flanco de presiones públicas y/o generar expectativas para la resolución del caso en una determinada línea, antes que expectativas sobre la mejor actuación que puedan brindar como tercero imparcial.

(Fundamento 23, Sentencia del Exp. N° 2465-2004-



**EXP. N° 470 -2002-AA/TC**

**LIMA**

**ALEJANDRO FÉLIX**

**CÁCERES APARICIO**

Lima, 26- abril-2003

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL  
TRABAJO**

# PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL TRABAJO

★ El Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, publicada con fecha 30 de mayo de 2003, consideró que el pase a la situación de disponibilidad (o retiro) como sanción disciplinaria no debe ser consecuencia de que al sancionado se le haya imputado (y no declarado judicialmente) la comisión de un delito, ya que así entendida la posibilidad de aplicar tal sanción disciplinaria, es violatoria del principio de presunción de inocencia, pues resulta claro que, con la sola imputación de un delito, tal presunción no pierde sus efectos, sino hasta que exista una declaración judicial de responsabilidad penal, la cual no existe en el presente caso.

★ (Fundamento 3, Sentencia del Exp N° 470-2002-AA/TC)



EXP. N.º 02805-2006-PA/TC

APURÍMAC

HUMBERTO ÑAUPAS

PAITÁN

Lima, 15-mayo-2006

JUBILACIÓN DE DOCENTE  
UNIVERSITARIO

## JUBILACIÓN DE DOCENTE UNIVERSITARIO

- Por otro lado, aun cuando el artículo 21 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que la jubilación es obligatoria para el trabajador, sea hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Provisional o del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, conforme lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N° 1485-2001-AA/TC, tratándose de docente universitario, la jubilación constituye un derecho que se pone en ejecución cuando libremente se decida a partir de qué momento debe retirarse de la actividad laboral, sea porque no se pueda o no se desea seguir trabajando.

Cabe asimismo tener en cuenta que el demandante se desempeñó como docente, actividad que tiene características especiales, tales como la investigación, capacitación permanente, transmisión de conocimientos y alta dirección, y que la Ley Universitaria ha establecido un régimen laboral y remunerativo peculiar para los profesores, en la que no se contempla el cese por límite de edad en la función docente; en consecuencia, no es aplicable el cese por causa de jubilación obligatoria por haber sobrepasado los 65 años de edad.

(Fundamento 5. Sentencia del Exp. N° 02805-2006-PA/TC)





**EXP. N.º 9707-2005-PA/TC**

**LIMA**

**JUAN FERNANDO**

**GUILLÉN SALAS**

**Lima, 23-febrero-2006**

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO Y  
BIENESTAR**

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR

## ★ Hechos:

El recurrente señala que ingresó a laborar al Ministerio de Relaciones Exteriores, el 01 de enero de 1966, bajo el régimen de la Ley N° 6602 (Ley del servicio diplomático), promulgada el 1 de abril de 1929, que estableció en su artículo 23° la jubilación de los funcionarios diplomáticos a la edad de 70 años. Afirma que esta ley no creó ninguna situación de marginación por razones de edad y que, sin embargo, la nueva ley del servicio diplomático, Ley N° 28091, de fecha 19 de octubre de 2003, si bien conserva la edad de 70 años para la jubilación, permite la discriminación al disponer, en el último párrafo del artículo 13°, que los funcionarios diplomáticos en actividad laborarán en el extranjero únicamente hasta los 65 años de edad; que a partir de dicha edad formarán parte de un cuadro de servidores exclusivamente en servicio interno, con la denominación de “asesores”, en alguna área del Ministerio de Relaciones Exteriores, resultando aún más discriminatoria cuando faculta al gobernante de turno para que, excepcionalmente, y bajo el pretexto del interés nacional, envíe al extranjero al diplomático que crea conveniente, aunque haya superado los 65 años, generando con dicha situación favoritismos y discriminaciones. Sostiene el recurrente que el 13 de abril de 2004 se expidió la Resolución Ministerial N° 0254/RE, que ordenó que cuando él cumpliera los 65 años de edad pasaría a formar parte del Cuadro Especial en referencia, teniendo que regresar al Perú a trabajar como “asesor”, disposición que, efectivamente, se ejecutó. El actor insiste en calificar a dicha resolución como “discriminatoria” porque le ha truncado su labor en el servicio diplomático activo en el extranjero, para el que está preparado académicamente y en total actitud para trabajar hasta los 70 años de edad. Por estas razones, reafirma que se han violado

## DERECHO AL LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR

- ★ De la demanda y su contestación resulta que los puntos controvertidos en materia constitucional en el presente caso son: 1) Precisar si la Resolución Ministerial N° 0254/RE, de fecha 13 de abril del 2,004, al ordenar el retorno del actor al Perú a laborar como asesor interno cuando se desempeñaba como Embajador en Indonesia es un acto discriminatorio, pues por simples razones de edad, sin considerar su capacidad real psicósomática ni sus antecedentes profesionales viola su derecho a la dignidad del demandante como persona humana, su derecho al desarrollo y justo bienestar, y si con ello se ha lesionado el derecho de igualdad ante la ley; 2) establecer si lo que pretende el actor es que se le aplique la ley 6602 y con ello los derechos adquiridos, situación que no está permitida por la legislación nacional, salvo en cuanto a materia pensionaria.

- ★ (Fundamento 2, Sentencia del Exp N° 09707-2005-PA/TC)

## DERECHO AL LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR

- ★ La Real Academia Española ha definido la palabra “desarrollar” como la expresión de acrecentar, dar incremento a algo de orden físico, intelectual o moral; en tanto que “bienestar” como el estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica. De allí que el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, lo que sólo puede ser logrado a través de una actividad que permita desarrollar todas las capacidades mentales y psíquicas innatas y para las que una persona está preparada. No cabe duda que dicha actividad es el trabajo y, por ello, el artículo 22° del citado texto Constitucional establece que el trabajo es un deber y un derecho que es base del bienestar social y medio de realización de la persona, significando que en la relación laboral se debe respetar el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículo 26° de la Constitución Política del Perú) y sin que dicha relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador (artículo 23°

## DERECHO AL LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR

★ Para abundar, la Asamblea General de Derechos Humanos, en su declaración sobre el derecho al desarrollo, según Resolución N° 41/128, de fecha 4 de diciembre de 1986, ha reconocido que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales y puedan contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él, toda vez que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario de él, correspondiendo a los Estados el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

★ (Fundamento 10, Sentencia del Exp N° 09707-2005 PA/TC)



**EXP. N.º 2192 -2004-AA /TC**

**TUMBES**

**GONZALO ANTONIO**

**COSTA GÓMEZ Y**

**MARTHA ELIZABETH**

**OJEDA DIOSES**

**Lima, 11-octubre-2004**

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y  
PROPORCIONALIDAD**

# PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

- ★ El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

# PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

★ Por lo precedentemente expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso también se ha violado el principio de proporcionalidad como atributo del Estado Social y Democrático de Derecho, reconocido explícitamente por el artículo 200° de la Constitución.

★ (Fundamento 22, Sentencia del Exp N° 2192-2004-AA/TC)





EXP. N° 08716 -2006-PA/TC

LIMA

CESÁR FEDERICO

VALDIVIA MALDONADO

Lima, 18-abril-2007

DERECHO A LA COSA JUZGADA

# DERECHO A LA COSA JUZGADA

- ★ De los hechos que sustentan la demanda se constata la vulneración de otros derechos fundamentales con reconocimiento constitucional expreso, tales como: a) la presunción de inocencia, pues la autoridad administrativa dispuso su pase al retiro por medida disciplinaria como consecuencia de haber presumido su culpabilidad, ratificándose en este extremo pese a que la autoridad jurisdiccional había absuelto al demandante, b) el derecho de defensa, en tanto que la decisión administrativa de pase al retiro del recurrente, confirmada al declarar la admisibilidad de su segundo pedido de nulidad por Resolución Suprema N° 1569-2003-IN/PNP, se produjo sin esperar a que éste pudiera probar su inocencia en sede jurisdiccional y sin esperar el requerimiento que la propia autoridad administrativa, a través de la Dirección de Personal de la Policía Nacional, efectuó al demandante mediante informe N° 1810-96-IN; y, c) el derecho a la cosa juzgada, ya que a pesar que se tenía conocimiento de lo resuelto en última y definitiva instancia en el Fuero Privativo Militar, se persistió en sancionarlo con su pase al retiro.

★ (Fundamento 9, Sentencia del Exp N°08716-2006-PA/TC)



**EXP. N.º 10097 -2006-PA/TC**

**PUNO**

**JUAN ADOLFO**

**MAMANI CCAMA**

**Lima, 09-enero-2007**

**DERECHO A LA DEFENSA Y  
PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**

# DERECHO A LA DEFENSA Y PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

El recurrente manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto “*no se le ha permitido realizar los descargos ante el Consejo de Investigación Regional*”. No obstante lo señalado por el actor, no existe documento obrante en autos que acredite la vulneración de su derecho de defensa. Por el contrario, dicho argumento no fue alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ni en la argumentación de los motivos por los que se acoge al silencio administrativo negativo.

Por otro lado, en lo que concierne a su derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho (principio *non bis in ídem*), alega que al habersele pasado a la situación de retiro se configura una segunda sanción, toda vez que ya había sido objeto de medida disciplinaria mediante el pase a la situación de disponibilidad.

(Fundamento 9, Sentencia del Exp N° 08716-2006-PA/TC)